



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), once de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	CATERIN YOHANA GONZALEZ OSPINA en representación de su hijo menor de edad ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO	CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2020-00357 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0526 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión con ocasión del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado en virtud de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **CATERIN YOHANA GONZÁLEZ OSPINA**, quien actúa en representación legal del niño **ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ**, contra el señor **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **CATERIN YOHANA GONZÁLEZ OSPINA** y **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ** son los padres del niño **ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ** quien nació el 26 de marzo de 2019. En audiencia de conciliación del día 26 de diciembre de 2019 en la cual no asistió el ejecutado, la Defensoría de Familia, adscrita a la Regional Antioquia del ICBF, frente a la cuota alimentaria, a favor de su descendiente, fijó una cuota provisional de alimentos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Fijar como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en favor del niño ISAAC PEREZ GONZALEZ y a cargo de su progenitor, el señor CESAR ALFONSO PEREZ FERNANDEZ la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$260.000), dinero que será consignado a través de consignación bancaria a la cuenta de ahorros del banco de Bogotá N°

144331048 o a través de GANA a nombre de la señora Caterin Yohana, todos los días 30 de cada mes, comenzando el 30 de diciembre de 2019; el señor CESAR ALFONSO deberá aportar mínimamente cuatro mudas de ropa al año de pies a cabeza cada muda por valor cada muda de ropa CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), entregando en marzo, junio, septiembre y diciembre, por tardar los días 20 de los meses mencionados. Así mismo deberá asumir el cincuenta por ciento 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S. o el POS como gastos de hospitalización, médicos o de tratamientos, de nutrición, odontológicos. Por concepto de educación el señor Cesar Alfonso deberá aportar el cincuenta por ciento 50% de los gastos que se generen por matrícula, uniformes y útiles escolares. En caso de que el señor Cesar Alfonso esté afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, o llegare a estarlo, y su hijo sea beneficiario de SUBSIDIO FAMILIAR deberá igualmente entregarlo o consignarlo en la forma descrita anteriormente o autorizar en la Caja de Compensación Familiar la entrega directa a esta. Todas las sumas de dinero aquí estipuladas deberán ser aumentadas cada año, a partir del primero (1º) de enero de 2021 (2021) de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el gobierno nacional o del incremento que fije la empresa para la cual labore.
(...)

Se agrega que, el valor total a pagar por cuota alimentaria desde diciembre de 2019 y con los abonos realizados por el ejecutado, a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$1'266.000,69.

Finalmente, se manifiesta que se reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ**, a favor de su hijo ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ, representado por la señora CATERIN YOHANA GONZÁLEZ OSPINA por la suma de \$1.266.000,69, correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal que se cause con

posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago en su totalidad. Condenar en costas y agencias en derecho.

TRÁMITE:

Mediante proveído del día 3 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.266.000.69), representada en las cuotas alimentarias y cuotas extras, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen; notificar al señor **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ**, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndosele el respectivo traslado de ley; a su vez, se ordenó notificar del auto en mención al Ministerio Público y Defensoría de Familia y reconocer personería al mandatario judicial designado por la ejecutante.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretaron las medidas de impedimento de salida del país del **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ**, así como el reporte a las Centrales de Riesgo, además del embargo del 30% del salario, primas legales y extralegales devengado por el mismo como miembro activo de la Policía Nacional.

El aludido pagador, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 3 de diciembre de 2020.

La Policía Nacional mediante comunicado recibido el 18 de enero de 2021, informó que, a partir del 18 de diciembre del año anterior, se registró el embargo decretado por este despacho.

Por su parte, el señor **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ** fue notificado mediante correo enviado a la dirección Carrera 26C # 18-104 de

Ciénaga Magdalena, notificación que fuera recibida el 31 de enero del año 20212 por la señora Karen Pérez quien indicó que el demandado si vive y labora en dicho lugar.

Posteriormente mediante escrito allegado al correo electrónico de este despacho judicial, el 8 de abril del año que discurre y de manera extemporánea, el ejecutado **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ** en causa propia da respuesta a la demanda de la referencia, argumentando que no obstante la notificación no fue realizada a su residencia, expone su defensa, indicando que ha cumplido con la obligación alimentaria, que en la actualidad tiene otra pareja y otro hijo menor de edad, que tiene otras deudas como una libranza y pide que se revoque la cuota provisional de alimentos fijada en \$600.000 y que en su lugar se decrete una nueva cuota.

Por lo anterior y mediante auto del 5 de septiembre del año en curso, se dio por notificado por conducta concluyente al ejecutado y en término de ley no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **CATERIN YOHANA GONZÁLEZ OSPINA**, en calidad de madre del niño **ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ**, obligación adquirida en audiencia de conciliación celebrada en la Defensoría de Familia, adscrita a la Regional Antioquia del ICBF el día 26 de diciembre de 2019 en la cual no asistió el ejecutado, fijando cuota provisional de alimentos, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de

su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de estos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **CESAR ALFONSO PÉREZ FERNÁNDEZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.266.000.69), representada en las cuotas alimentarias y cuotas extras, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020; suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento,

comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2020 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

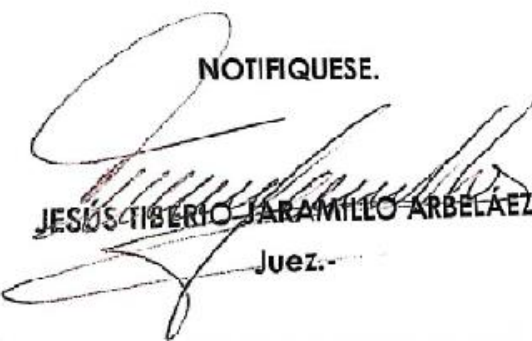
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor del niño **ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ**, representado legalmente por su madre, señora **CATERIN YOHANA GONZÁLEZ OSPINA**, contra el señor **CESAR ALFONSO PÉREZ HERNÁNDEZ**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.266.000.69)**, representadas en las cuotas alimentarias y cuotas extras, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-